



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00403-00
Accionante: TORRES Y CIA S.A.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor ÁLVARO TORRES CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.859.022 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad TORRES Y CIA S.A, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES); por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito, el representante legal de la sociedad accionante solicitó que se amparara el derecho fundamental de petición de ésta, para que, como consecuencia de ello, se dispusiera por el Juzgado que le sea otorgada por la entidad accionada, Colpensiones, una respuesta de oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición que elevó ante esta el 11 de septiembre de 2023.

2. Fundamentos fácticos

La parte actora señaló, en su escrito de tutela, que la entidad accionada Colpensiones, había requerido varias veces a la sociedad TORRES Y CIA S.A., el cobro de aportes pensionales de una persona que no había trabajado en esta,

¹ Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

motivo por el cual el 11 de septiembre del presente año, había elevado ante la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, un derecho de petición, donde solicitaba que se corrigiera un número de cédula para así finalizar el proceso de cobro No. 2021_14477884, que se estaba adelantando en contra de la empresa.

Indicó que a la anterior petición le fue asignada el radicado No. 2023_15223818, respecto de la cual no ha recibido una respuesta, no habiéndosele manifestado que la misma estaba incompleta, por lo que fue recibida a satisfacción por Colpensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 21 de noviembre de 2023.

Por medio de auto calendado del 21 de noviembre de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 30 de noviembre de 2023.

Contestación de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Dentro del término concedido a la entidad accionada en la presente tutela para que presentara el informe detallado, claro y preciso solicitado por el Juzgado, sobre los motivos que generaron la acción de tutela que ocupa, la misma guardó silencio, pese a ser notificada de la respectiva providencia³.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial

² Visto en el índice No. 4 del expediente digital en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 5 del expediente digital en SAMAI.

determinar si ¿la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad TORRES Y CIA S.A., por cuanto a la fecha no ha sido resuelta solicitud presentada por el representante legal de esta el 11 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. 2023_15223818, en la que reiteraba una petición de corrección de digitación de un número de cédula y la terminación del proceso de cobro No. 2021_14477884, que se adelanta en contra de dicha empresa?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se*

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*⁹¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)"

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";5

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T -259 de 2004.

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Álvaro Torres Cuervo, actuando como representante legal de la sociedad TORRES Y CIA S.A., interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho fundamental de petición de ésta, con el fin de que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), procediera a dar respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud que presentó el 11 de septiembre de 2023, en la cual reiteraba una solicitud de corrección de la digitación de un número de cédula y peticionaba la terminación del proceso de cobro No. 2021_14477884, que se adelantaba en contra de la referida persona jurídica, toda vez que la entidad no se había pronunciado al respecto.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición suscrito por el representante legal de la sociedad el accionante, presentado el día 11 de septiembre, bajo el radicado No. 2023_15223818, dirigida a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Folios 7 a 10 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad TORRES Y CIA S.A. (Folios 11 a 17 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que esta radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el día 11 de septiembre de 2023, derecho de petición en el que solicitó lo siguiente:

“ (...)”

PETICIÓN,

1. *Mediante el presente escrito, me permito reiterar la solicitud de corrección en la digitación del número de cedula, a fin de culminar el presente proceso de cobro ejercido por COLPENSIONES.*
2. *Terminación del PROCESO DE COBRO No 2021_14477884, DEUDOR: TORRES Y CIA S.A. NIT 890700504, el cual fue enviado el día 15 de junio de 2023. (...)”*

En razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no se pronunció sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción de Tutela que ocupa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por el señor Álvaro Torres Cuervo, en calidad de representante legal de la sociedad TORRES Y CIA S.A, en razón a las pruebas aportadas por éste, en lo concerniente a la no respuesta del derecho de petición que interpuso ante aquélla, disposición normativa que establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De conformidad a los hechos planteados por el accionante y a la actividad pasiva adoptada por la parte accionada, es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho de petición de la sociedad TORRES Y CIA S.A., representada legalmente por el señor Álvaro Torres Cuervo, razón por la cual se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de su Directora de Ingresos por Aportes, Dra. María Isabel Hurtado Saavedra, o quien haga sus veces¹², o del funcionario o área que la entidad determine competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de clara, de fondo y congruente a la petición radicada por la parte actora el 11 de septiembre de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada a ésta.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular

¹² Lo anterior teniendo en cuenta el organigrama de Colpensiones: https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirIngresoAportes.pdf

la sociedad TORRES Y CIA S.A., representada legalmente por el señor Álvaro Torres Cuervo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su Directora de Ingresos por Aportes, Dra. María Isabel Hurtado Saavedra, o quien haga sus veces, o del funcionario o área que la entidad determine competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a la parte accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que fue radicada por el presentante legal de ésta ante la referida entidad el 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez